



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 253 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 DIC. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN MIGUEL MARIN TABOADA**, identificado con DNI N° 32857812 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00015564-2021¹ de fecha 10.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021, que lo sancionó con una multa de 2.414 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), y el decomiso² del total del recurso hidrobiológico anchoveta (20.405 t.), por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos con rumbo no constante por más de una hora en áreas reservadas, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP); y con una multa de 2.414 UIT, por presentar corte de posicionamiento satelital por un período mayor a una hora operando fuera de puertos fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recuso o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT, infracción tipificada en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3906-2019-PRODUCE/DSF-PA³.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Informe Técnico N° 00008-2018-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 22.02.2018, a fojas 04 del expediente; el Informe SISESAT N° 74-2018-PRODUCE/DSF-PA de

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.02.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

³ Asignado a la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del CONAS, en aplicación de la cuantía establecida en el artículo 9° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 16.11.2021), conforme al procedimiento y lineamientos indicados en el Memorando N° 00000456-2021PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

fecha 09.01.2018, a fojas 03 del expediente; asimismo, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P SANTO TORIBIO I de matrícula PT-12171-CM, a fojas 02 del expediente; elaborados por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 01358-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003158, efectuadas el 13.08.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 21 y 24 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00018-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf.pa.temp125⁴, de fecha 02.01.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.02.2021⁵, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 2.414 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (20.405 t.), por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° de la RLGP; y con una multa de 2.414 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 24 del artículo 134° de la RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00015564-2021 de fecha 13.03.2021, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Sobre la infracción tipificada en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP, el recurrente menciona que al detectarse la falta de transmisión y alertas generadas por problemas técnicos con el equipo satelital instalado en la embarcación pesquera, se programó un servicio técnico de la empresa MEGATRACK, el día 11 de enero 2018, quienes realizaron la verificación de la baliza y la caja indicadora encontrándolos en buen estado, asimismo, procedieron con el cambio de equipo coordinando con el responsable de la embarcación y el inspector de la empresa SGS; sin embargo, finalmente la empresa MEGATRACK señaló que la baliza presentaba problemas en el módulo GPS produciendo inestabilidad en la señal, impidiendo la sincronización de los mensajes. Por lo tanto, considera que no sería jurídicamente posible generar una sanción por un hecho involuntario y ajeno a la voluntad del administrado, pues siempre realizan mantenimientos regulares demostrando su debida diligencia.
- 2.2 Por otro lado, hace mención de Resoluciones Directorales N° 1972-2018-PRODUCE/DS-PA, N° 1972-2018-PRODUCE/DS-PA y N° 4543-2017-PRODUCE/DS-PA, como antecedentes emitidos por la Administración por casos similares al presente procedimiento sancionador.

⁴ Notificado de fecha 12.01.2021 mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 192-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a folio 24 del expediente.

⁵ Notificada mediante Cédulas de Notificación Personal N° 955-2021-PRODUCE/DS-PA el día 19.02.2021, obrante a folios 45 del expediente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021, y de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021.

III. CUESTIÓN PREVIA.

- 3.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA.**
 - 3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
 - 3.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
 - 3.1.3 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 - 3.1.4 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
 - 3.1.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

- 3.1.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 3.1.7 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 3.1.8 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 3.1.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 3.1.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 10.01.2017 al 10.01.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 3.1.11 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 3.1.12 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.02.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, en el extremo del cálculo de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 21 y 24 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de las mismas.
- 3.1.13 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha*

detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

3.1.14 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, el cálculo de la sanción de multas que corresponde pagar al recurrente.

3.1.15 Respecto del inciso 21 del artículo 134° del RLGP, asciende a **2.0119 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17^7 * 20.405)}{0.75} \times (1 + 80\%^8 - 30\%^9) = 2.0119 \text{ UIT}$$

3.1.16 Respecto del inciso 24 del artículo 134° del RLGP, asciende a **2.0119 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17^{10} * 20.405)}{0.75} \times (1 + 80\%^{11} - 30\%^{12}) = 2.0119 \text{ UIT}$$

3.1.17 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto al cálculo del monto de la sanción de multa de las infracciones tipificadas en los incisos 21 y 24 del numeral 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en los artículos 1° y 3° de la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021.

3.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA.**

3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021.

3.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

⁷ El factor del recurso extraído por la E/P SANTO TORIBIO I el cual es anchoveta para consumo humano es 0.17 y se encuentra señalado en el anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

⁸ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

⁹ Según el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA, carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción; se aplica un factor reductor de 30%.

¹⁰ Ídem nota al pie N° 07.

¹¹ Ídem nota al pie N° 08.

¹² Ídem nota al pie N° 09.

- a) En cuanto al Interés Público cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 3.2.3 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 3.2.4 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 3.2.5 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 3.2.6 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 3.2.7 Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.

- 3.2.8 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021.
- 3.2.9 El numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021 fue notificada al recurrente el 19.02.2021.
 - b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 10.03.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 3.2.10 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021, en el extremo referido al monto de las sanciones de multas impuestas debiendo considerarse lo indicado en el numeral 3.1.15 y 3.1.16 de la presente Resolución.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 3.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del cálculo de la sanción de multa correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 21 y 24 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos por lo que corresponde a este Consejo emitir el pronunciamiento respectivo.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 Asimismo, el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”**.
- 4.1.6 Asimismo, el inciso 24 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: **“presentar corte de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recurso o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT”**.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 21 y 24, determina como sanción lo siguiente:

Código 21	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 24	Multa

- 4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
- 4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado
- b) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- c) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- d) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- e) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- f) Asimismo, el literal b) del artículo 9° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, establece que constituye una obligación del titular del permiso de pesca *“Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”*.
- g) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

- h) En el presente caso, cabe indicar que a través del Informe técnico N° 0008-2018-PRODUCE/DSF-PA-PA-wcruz, que contiene el Informe SISESAT N° 74-2018-PRODUCE-DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P SANTO TORIBIO I, de los que se advierte que, *"durante la faena de pesca de la mencionada embarcación pesquera, presentó velocidades de pesca menos a los (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una hora dentro del área suspendida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, desde las 11:36:24 am hasta las 12:48:03 pm, del día 10 de enero de 2018. Asimismo, presentó cortes de posicionamiento satelital por más de una hora fuera de puerto y fondeadero, en 8 intervalos de tiempo desde las 23:34:48 horas del 09 de enero de 2018 hasta las 02:34:57 horas del 10 de enero de 2018; desde las 02:34:57 horas hasta las 05:35:31 horas del 10 de enero de 2018; desde las 05:35:31 horas hasta las 08:35:39 horas del 10 de enero de 2018; desde 08:35:39 horas hasta las 11:36:24 horas del 10 de enero del 2018; desde las 12:48:03 horas hasta las 14:36 48 horas del 10 enero de 2018; desde las 14:36:48 horas hasta las 17:37:36 horas del 10 de enero de 2018; desde las 17:37:36 horas hasta las 20:37:46 horas del 10 de enero de 2018; y desde las 20:37:46 horas hasta las 23:38:28 horas del 10 de enero de 2018 (...)"*.
- i) Además, en el mencionado informe se concluye lo siguiente: *"(...) la E/P SANTO TORIBIO I con matrícula PT-12171-CM el día 10 de enero 2018, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una (01) hora dentro de zona suspendida por la R.M 004-2018-PRODUCE, asimismo, presentó cortes de posicionamiento satelital por más de una hora de puerto y fondeadero en 8 intervalos de tiempo, por lo que el armador de la citada embarcación pesquera habría contravenido los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP"*.
- j) Por otro lado, la Directiva N° 001-2019-PRODUCE/ DGSF-PA, que regula el Registro y Cancelación en el Listado de Proveedores Satelital Apto y sus anexos, señala en el anexo VI: *"(...) Mensajes de posiciones satelitales del equipo satelital (...)"*.
- CÓDIGOS:** 51: *Desconexión de alimentación eléctrica externa.*
50: *Acceso al sistema del equipo satelital.*
52: *Conexión de alimentación eléctrica externa.*
- k) Al respecto, se indica que, de acuerdo Informe SISESAT N° 74-2018-PRODUCE-DSF-PA, de la información enviada por la baliza instalada en la embarcación pesquera SANTO TORIBIO I de matrícula PT-12171-CM, se observan los códigos mencionados con anterioridad, verificándose desconexión al equipo satelital el día 10.01.2018. Asimismo, según el Reporte de Descarga, que obra a fojas 01 del expediente, se verifica que la mencionada embarcación descargó 20.405 TM del recurso anchoveta, en la planta de Pesquera Exalmar S.A.A.
- l) En ese misma línea, indicar que en la página 4 de la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA, se señala lo siguiente:

No obstante, mediante consulta realizada mediante correo electrónico⁹ a la oficina del Centro de Control Satelital – SISETAT, concluyó que:

“(…)

- La embarcación SANTO TORIBIO I zarpó de Pto. Chimbote a las 20:55:49 del 09 de enero de 2018.
- La embarcación SANTO TORIBIO I presentó solo un (01) intervalo con velocidades pesca dentro de la RM 004-2018-PRODUCE, el cual se detalla en el cuadro siguiente:

N°	Nombre	Matrícula	Baliza	Intervalos de velocidades de pesca		Duración	Referencia a la Costa	Observación
				Inicio	Fin			
1	SANTO TORIBIO I	PT-12171-CM	26156	10/01/2018 11:36:24	10/01/2018 12:48:03	01:11:39	LA LIBERTAD, TRUJILLO, HUANCHACO	Velocidades de pesca dentro de la RM 004-2018-PRODUCE

- m) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, el Diagrama de desplazamiento y el reporte de descargas correspondiente a la embarcación pesquera SANTO TORIBIO I con matrícula PT-12171-CM, para desvirtuar la presunción legal de licitud del recurrente. Por lo tanto, en este extremo carece de sustento legal lo argumentado por el recurrente.
- n) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera SANTO TORIBIO I de matrícula PT-12171-CM, presentó velocidades de pesca dentro de área suspendida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, en su faena de pesca realizada el 09.01.2018 y 10.01.2018; asimismo, presentó cortes en el sistema satelital.
- o) Asimismo, el recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral y de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a mayor escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de fundamento.

- p) De otro lado, respecto a lo alegado por el recurrente referente a que programó un servicio técnico de la empresa MEGATRACK, el día 11.01.2018, los cuales dieron certeza de que la baliza y la caja indicadora se encontraban en buen estado, se le debe indicar que de la revisión del expediente no se observa que el recurrente haya adjuntado dicho documento, por lo que lo señalado constituye una declaración de parte.
- q) Bajo el alcance de lo expuesto, resulta pertinente indicar que el jurista Alejandro Nieto sostiene que “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹³. (El subrayado es nuestro).
- r) En esa misma línea, De Palma, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”¹⁴, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”¹⁵. (El subrayado es nuestro).
- s) Asimismo, el artículo 1315° del Código Civil, establece que: “*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”.
- t) Al respecto, el autor Guillermo Cabanellas, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere, pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:
- i) Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
 - ii) Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
 - iii) Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.

¹³ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁴ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

¹⁵ Ídem.

- iv) No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor
- u) En ese sentido, se indica que la responsabilidad del recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, como el Informe técnico N° 0008-2018-PRODUCE/DSF-PA-PA-wcruz, que a su vez contiene el Informe SISESAT N° 74-2018-PRODUCE-DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P SANTO TORIBIO I, pues con ellos se acredita que pese a que el recurrente como persona natural dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por los incisos 21 y 24 del artículo 134° del RLGP, esto es, *“por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”*, y, *“por presentar corte de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recuso o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”*, respectivamente; incurrió en la comisión de ambos ilícitos administrativos; verificándose que no actuó con la diligencia debida ocasionando que su actuar encuadre en las conductas sancionables antes descritas; por lo tanto, sus argumentos no lo liberan de responsabilidad.

4.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones Directorales N° 1972-2018-PRODUCE/DS-PA, N° 1972-2018-PRODUCE/DS-PA y N° 4543-2017-PRODUCE/DS-PA, referidas por el recurrente, se observa que dichos actos resolutivos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG¹⁶, de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso de los incisos 21 y 24 del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- c) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la

¹⁶ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *“2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede”*

imputación de presuntas infracciones como por la Administración. Asimismo, los pronunciamientos mencionados por el recurrente se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 21 y 24 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas de atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 041-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 21.12.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021, en el extremo de los artículos 1° y 3°, respecto de la sanción de multa impuesta al señor **JUAN MIGUEL MARIN TABOADA**, por las infracciones tipificadas en los incisos 21 y 24 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionados artículos de la citada Resolución Directoral, de 2.414 UIT a **2.0119 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, y de 2.414 UIT a **2.0119 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN MIGUEL MARIN TABOADA**, contra la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de

decomiso impuesta¹⁷ y las multas correspondientes por las infracciones tipificadas en los incisos 21 y 24 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁷ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0529-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.02.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.